

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	11001 33 43 059 <b>2022 00323</b> 00
<b>Demandante</b>	COOMEVA EPS S.A
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
<b>Asunto</b>	Auto rechaza demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad
<b>Enlace</b>	<a href="https://www.cjrbogota.gov.co/11001334305920220032300P">11001334305920220032300 P</a>

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control interpuesto a través de apoderado por COOMEVA EPS S.A contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

**I. ANTECEDENTES:**

- El día 11 de julio de 2019, COOMEVA EPS S.A. presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social para que se declare la responsabilidad de la demandada por el desequilibrio económico de la EPS. En los siguientes términos fueron plasmadas las pretensiones de la demanda:

1. Declarar que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, es responsable del desequilibrio económico de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., por no haber cumplido su obligación legal de reglamentar el régimen que las EPS deben aplicar para el reconocimiento y pago de incapacidades temporales y licencias de maternidad, ni haber efectuado el reajuste al valor asignado al fondo o provisión de incapacidades de la EPS COOMEVA, para los años 2014 y 2015.
2. Declarar que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, debe pagar los perjuicios ocasionados a mi representada por no haber efectuado el reajuste al valor asignado al fondo o provisión de incapacidades de la EPS COOMEVA, para los años 2014 y 2015.
3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito al Señor Juez que se condene a la demandada a pagar a mi representada la suma de \$15.583.000.000, o el mayor valor que se determine por el Despacho, por concepto de mayor valor pagado por mi representada para garantizar prestaciones económicas en el año 2014.
4. Condenar a la demandada a pagar a mi representada la suma de \$ 22.169.000.000, o el mayor valor que se determine por el Despacho, por concepto de mayor valor pagado por mi representada para garantizar prestaciones económicas en el año 2015.
5. Condenar al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a título de perjuicios, al pago de los intereses moratorios desde la fecha en que se causó el perjuicio y hasta que se efectúe el pago de la condena, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Que se condene a la demandada a pagar las costas procesales y agencias en derecho.

- El asunto de la referencia fue asignado al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, quien a través de auto de 13 de agosto de 2019, declaró su falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los jueces administrativos, tras considerar que, al no tratarse de una controversia entre afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores con una EPS o IPS, la jurisdicción ordinaria no era la competente para asumir el conocimiento del presente asunto.

- En firme la anterior decisión el proceso le correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá, quien a través de proveído de 23 de junio de 2021, declaró su falta de jurisdicción y promovió conflicto negativo entre jurisdicciones, tras considerar que las pretensiones de la demanda están dirigidas a hacer un recobro por prestaciones no incluidas en el POS, ahora PBS. Por lo anterior la competencia se limita a lo señalado en los artículos 2.4 y 1114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- En atención a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional, dirimió el conflicto de competencia, y le asignó el conocimiento al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá, tras considerar que lo que pretende el actor con su demanda, es que se declare la responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social, por la existencia de un desequilibrio económico, presuntamente originado por una omisión del demandado, en este entendido, le corresponderá a *la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de un proceso judicial en el que una entidad promotora de salud reclame la responsabilidad del Estado por incumplir la obligación de reglamentar el régimen de las EPS en lo relacionado con el porcentaje de asignación especial a los fondos o provisiones de incapacidades de las EPS, a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social.*

- Una vez remitido el proceso al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá, aquél por auto de 16 de agosto de 2022, ordenó remitir el expediente al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se redistribuyen procesos de algunos Juzgados Administrativos de la Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá”

- Finalmente, el Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá, a través de proveído de 13 de octubre de 2022, ordenó que el proceso de la referencia, fuera remitido a los Juzgados de la Sección Tercera, por tratarse de un asunto de responsabilidad extracontractual del estado.

## II-CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA, señala que “(...) el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.” (...)

Ahora, sobre la oportunidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del CPACA, señala:

### **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda**

“(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

A su turno el artículo 169 del CPACA, señala:

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)"

Por lo tanto, si se presenta alguno de los supuestos que consagra la norma, el interesado cuenta con el término perentorio de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, para ejercer el medio de control de la acción de reparación directa, ya que de no ejercer su derecho dentro de dicho plazo fijado por la ley, éste perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, y se procederá conforme lo ordena el artículo 169 del CPACA, esto es, al rechazo de plano de la demanda.

## III. Del Caso en concreto

Una vez revisado el expediente, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora pretende “se declare la responsabilidad del demandado por “no haber cumplido su obligación legal de reglamentar el régimen que las EPS deben aplicar para el reconocimiento y pago de incapacidades temporales y licencias de maternidad, ni

*haber efectuado el reajuste al valor asignado al fondo o provisión de incapacidades de la EPS demandante, para los años 2014 y 2015”.*

En ese entendido, es claro que tal y como lo afirmó la Corte Constitucional cuando resolvió el conflicto de competencia que se suscitó, nos encontramos ante un juicio de responsabilidad extracontractual, generado por la presunta omisión del Ministerio de Salud y Protección Social, al no modificar el porcentaje de liquidación de la asignación especial que entrega la ADRES para cubrir las prestaciones económicas, generadas por el reconocimiento de los auxilios por incapacidad y licencias de maternidad.

Bajo ese entendido, el medio de control que se adecúa a las pretensiones y supuestos fácticos señalados en el libelo demandatorio, es el de reparación directa, el cual como se enunció en el acápite anterior, debe ser ejercido dentro de los dos años siguientes a la causación o conocimiento del daño.

Así para el caso en concreto, se tiene que en la demanda se narró que la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-543 de 2007, ejerció el control de constitucionalidad sobre el artículo 227 del CST, estableciendo que el reconocimiento de las prestaciones económicas por enfermedad general y por licencias de maternidad en ningún caso podrían pagarse en un valor inferior a 1 SMLMV.

En razón a lo anterior, se indicó que COOMEVA EPS se vio obligada a realizar el reconocimiento de prestaciones económicas con valores equivalentes al 100% del IBC, superiores al 66% y/o 50% del IBC de acuerdo a los días de incapacidad, ya que el Ministerio de Salud y Protección Social, no fijó un nuevo régimen para el reconocimiento y pago de incapacidades temporales y tampoco realizó un reajuste a la asignación especial mensual.

Todo lo expuesto, a la luz de la demandante, generó un desequilibrio financiero del fondo de incapacidades, para los periodos de 2014 y 2015, frente a los cuáles se pretende el reconocimiento de los mayores valores que fueron asumidos por la parte demandante.

En razón a lo anterior, es claro que el daño que se alega en la demanda, devino de la presunta omisión del Ministerio de Salud y Protección Social, la cual generó una serie de emolumentos que tuvo que pagar COOMEVA EPS en los años 2014 y 2015, situación que fue advertida, en derecho de petición de 23 de diciembre de 2016, que fue radicado ante la demandada.

Bajo ese entendido, es claro que el daño se causó entre los años 2014 y 2015, cuando los recursos que eran entregados por el ADRES no eran suficientes para cubrir el pago de incapacidades temporales y el Ministerio de Salud y Protección Social, no fijó un nuevo régimen para el reconocimiento y pago de incapacidades temporales. Por tanto, es a partir, de esa fecha que se debe dar inicio al conteo del término de caducidad.

Así, el presunto daño se generó hasta el 31 de diciembre de 2015, por tanto el término para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa corrió desde el 1 de enero de 2016 al 1 de enero de 2018 y como quiera que la demanda se radicó hasta 11 de julio de 2019, se tiene que la misma se interpuso cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que no le queda otro camino a esta Sede

Judicial que rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1°.

Por lo anterior, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE - DEL CIRCUITO DE BOGOTA*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por COOMEVA EPS S.A contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia al siguiente correo electrónico [dpabogados.rubenr@outlook.com](mailto:dpabogados.rubenr@outlook.com) [dpabogados.diana@outlook.com](mailto:dpabogados.diana@outlook.com)  
[notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <b>58</b> de fecha <b>25 de noviembre de 2022</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARIA
